

CG/2023/NOV/117 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO QUE SE APLICARÁ PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2024.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de diciembre de 1948 fue proclamada la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) como un ideal común para todos los pueblos y naciones por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- II. El 20 de diciembre de 1952, la Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980 y ratificada el 23 de marzo de 1981 por el Estado Mexicano.
- III. El 19 de diciembre de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980 y promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.
- IV. El 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica, fue suscrita la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, la cual fue ratificada por el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981 y promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

- V.** El 18 de diciembre de 1979 fue aprobada la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) por la Asamblea General de las Naciones Unidas, considerada también como la Carta Internacional de los Derechos de las Mujeres, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981. En 1982 se instauró el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), para supervisar la aplicación de la Convención.
- VI.** El 9 de junio de 1994 fue adoptada la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belém do Pará en el Pleno de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, ratificada por el Estado Mexicano el 19 de junio de 1998.
- VII.** El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia político-electoral. De igual forma, el 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.
- VIII.** El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su más reciente reforma el 2 de marzo de 2023.
- IX.** El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, la cual presenta su última reforma el 2 de marzo de 2023.

- X. El 26 de junio de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPSLP), la cual presenta su más reciente reforma el 22 de noviembre de 2022.
- XI. El 30 de septiembre de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó Sentencia al expediente SUP-REC-1453/2018 Y ACUMULADO, ordenando al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en su apartado de efectos lo siguiente:

“[...] Se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí que:

1) De manera inmediata, realice un análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y

2) Emita, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular. [...]”

- XII. El 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad de género, determinando en el transitorio segundo que el Congreso de la Unión debería, en un plazo improrrogable de un año, a partir de la entrada en vigor del decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género en los términos del segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución General.

De igual forma, el transitorio cuarto ordenó a las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, realizar las reformas correspondientes en su legislación para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 de la Constitución General.

- XIII.** El 23 de enero de 2020, el H. Congreso del Estado publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 0578 mediante el cual realiza diversas reformas y adiciones a los artículos 3°, 8°, 9°, 26, 36, 42, 90, 93, 96, 102, 105 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de San Luis Potosí, en relación con el principio de paridad de género.
- XIV.** El 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad de género.
- XV.** El 11 de septiembre de 2020, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí aprobó los Lineamientos que establecen el mecanismo para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí durante el proceso electoral 2020-2021.

- XVI.** El 28 de septiembre de 2022 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el Decreto número 0392 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (LEE), abrogando la publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 0613 del 30 de junio de 2014.
- XVII.** El 27 de marzo de 2023 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el Decreto número 0722 por medio del cual se reformó la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en su artículo 77 fracción IV y se derogaron los artículos 92 fracción V y 277 fracción V inciso c), relativos a los requisitos para ocupar los cargos de la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Interno de Control, ambos de CEEPAC, así como, los requisitos de registro de candidaturas.
- XVIII.** El 29 de julio de 2023, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 0797 por medio del cual se reformaron los artículos 6° en su fracción XLII, 51, 157 en su primer párrafo, 255 en su primer párrafo, 257 en su primer párrafo y 321 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. *en cuyo transitorio segundo se otorga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana facultades expresas para emitir los acuerdos o lineamientos que considere necesarios para realizar actos referentes al proceso electoral con anticipación al inicio del mismo, a fin de garantizar su cumplimiento, observando las disposiciones contenidas en la legislación general en materia electoral; la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y los acuerdos que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral.*"

Por lo anteriormente expuesto y,

CONSIDERANDO

De las facultades del organismo para la emisión del presente acuerdo

PRIMERO. Que el artículo 116 segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano;

SEGUNDO. Que de acuerdo con el artículo 98 párrafos 1 y 2 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes;

TERCERO. Que el artículo 99 numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la secretaria o el secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz;

CUARTO. Que de acuerdo con los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y el numeral 35 de la **Ley Electoral** de la propia entidad federativa,

disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado. Será profesional en su desempeño; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales y las consultas ciudadanas en el Estado conforme a las leyes respectivas;

QUINTO. Que el artículo 2° párrafos tercero y cuarto de la **Ley Electoral del Estado**, ordenan que las autoridades electorales del Estado, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como, que el Consejo, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.

SEXTO. Que el artículo 45 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género;

SÉPTIMO. Que el artículo 49 fracción I, inciso a) de la **Ley Electoral del Estado** dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley;

OCTAVO. Que el artículo 70 fracciones I, II y IV de la **Ley Electoral del Estado** dispone que la Comisión Permanente de Género e Inclusión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene las atribuciones de verificar que los acuerdos, acciones y programas del Consejo, observen la legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos, igualdad de género e inclusión de grupos prioritarios, así como, de organizar y promover actividades, análisis y estudios en materia de derechos humanos, igualdad de género, combate a la violencia política contra las mujeres, derechos y participación de grupos prioritarios, y todo tema relativo a la inclusión de éstos en el ámbito político electoral y en su acceso a la participación política y el poder público, e igualmente, de proponer al Consejo General los acuerdos, lineamientos y reglamentos necesarios para la promoción de los derechos humanos, igualdad de género e inclusión de grupos prioritarios en materia electoral;

Marco jurídico internacional aplicable

NOVENO. Que los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos disponen que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados de razón y conciencia, asimismo, que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la citada Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, o de cualquier otra índole;

DÉCIMO. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, en su artículo 1° establece que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, garantizando el libre y pleno ejercicio de toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, o de cualquier otra índole.

Asimismo, en su numeral 24 determina que las personas son iguales ante la ley, por lo que, tienen derecho a igual protección, sin discriminación alguna;

DÉCIMO PRIMERO. Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 3° prevé que los Estados parte tienen el deber de garantizar a hombres y mujeres, la igualdad en el goce de todos los derechos reconocidos en éste;

DÉCIMO SEGUNDO. Que la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer determina en sus artículos 1, 2, 3 que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna; que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos, que tendrán derecho de ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas establecidas en la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna;

DÉCIMO TERCERO. Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "Convención Belem Do Para", en su artículo 4° incisos f) y j) dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de sus derechos, lo cual incluye la igualdad de acceso a las funciones públicas del país.

De igual forma, el artículo 5 establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos;

DÉCIMO CUARTO. Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como CEDAW, determina en su numeral 3 que, en las esferas política, social, económica y cultural, los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Por su parte, el artículo 7 incisos a) y b) de la referida Convención señala que los Estados parte tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en

la vida política y pública del país, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean sujetos de elecciones públicas.

DÉCIMO QUINTO. Que la recomendación general 25 formulada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, señala que la finalidad de las medidas especiales es acelerar la mejora de la situación de las mujeres para lograr su igualdad sustantiva o de facto con los hombres y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de discriminación contra aquellas.

DÉCIMO SEXTO. Que el Consenso de Quito adoptado en la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, en su párrafo 17 dispone que, la paridad de género es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación social y política, y en las relaciones familiares, por lo cual, se acordó entre otros aspectos, adoptar medidas para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal y en los ámbitos nacional y local.

De igual forma, se adoptó el compromiso de desarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos, y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado.

A su vez, a propiciar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas, a fin de lograr la inclusión paritaria de las mujeres.

Marco jurídico constitucional aplicable

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 1° párrafos primero, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la citada Constitución establezca.

Asimismo, señala que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

DÉCIMO OCTAVO. Que el artículo 2° apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

DÉCIMO NOVENO. Que el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que, en la postulación de las candidaturas de los partidos políticos se observará el principio de paridad de género.

Asimismo, mandata que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

VIGÉSIMO. Que el artículo 41 fracción V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales;

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el artículo 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal dispone que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, los principios rectores sean los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, el artículo 8 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y que el Estado promoverá la igualdad de oportunidades de las mujeres y los hombres en la vida pública, económica, social y cultural.

VIGÉSIMO TERCERO. Que el artículo 9 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí dispone que la jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de

organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

VIGÉSIMO CUARTO. Que el artículo 26 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece que son prerrogativas de la ciudadanía potosina poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que la Constitución y las leyes establezcan; así también señala que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, y que en la postulación de las candidaturas se observará el principio de paridad de género.

VIGÉSIMO QUINTO. Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí dispone que, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, la paridad de género, así como el hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.

Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.

En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de mujeres y hombres en las candidaturas.

En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se registrará por el principio de paridad horizontal y vertical. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

Las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal, se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.

Marco jurídico nacional y local aplicable

VIGÉSIMO SEXTO. Que el artículo 3 párrafo tercero de la **Ley General de Partidos Políticos** señala que estos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas;

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que el artículo 3 párrafo cuarto de la **Ley General de Partidos Políticos** dispone que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

VIGÉSIMO OCTAVO. Que el artículo 3 párrafo quinto de la **Ley General de Partidos Políticos** señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior;

VIGÉSIMO NOVENO. Que el artículo 232 párrafo tercero de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las entidades federativas, las planillas de ayuntamientos y de las alcaldías;

TRIGÉSIMO. Que el artículo 232 párrafo cuarto de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** prevé que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que el decreto 0797 publicado en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis, en su Artículo Transitorio Segundo se otorga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana facultades expresas para emitir los acuerdos y lineamientos que considere necesarios para realizar actos referentes al proceso electoral con anticipación al inicio del mismo, a fin de garantizar su cumplimiento, observando las disposiciones contenidas en la legislación general en materia electoral, la ley electoral del estado de San Luis Potosí y los acuerdos que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que el artículo 6° fracción XXXVI de la **Ley Electoral del Estado** señala que la paridad de género es la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

TRIGÉSIMO TERCERO. Que el artículo 20 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible para todos los cargos de elección popular. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que el artículo 139 fracción XIX de la **Ley Electoral del Estado**, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a

diputaciones y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. La autoridad electoral será responsable del cumplimiento de este precepto.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que el artículo 221 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que en la integración de fórmulas de candidaturas a diputaciones, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, las candidatas y los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 266 de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos de los artículos 269 y 271 de esta Ley;

TRIGÉSIMO SEXTO. Que el artículo 261, de la **Ley Electoral del Estado**, establece que posterior al plazo señalado en los artículos 258, 259, y 260 según corresponda, en los cinco días siguientes, la secretaría ejecutiva procederá de la siguiente manera: I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género vertical y horizontal, en las solicitudes de registro de la totalidad de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa; en las del registro de la totalidad de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional; y en las solicitudes de registro de listas de diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos; II. Si de la revisión se desprende que existe alguna inobservancia relativa a la paridad de género, la secretaría ejecutiva le requerirá en primera instancia al partido político respectivo, para que, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública; III. La secretaría ejecutiva procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos

que derivaron de la primera a cada partido político sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político continúa en falta, lo requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta. En el caso de que el partido político no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo; IV. Dentro de los diez días siguientes al fenecimiento del plazo que antecede, la secretaría ejecutiva presentará al Consejo General los dictámenes respectivos por partido político sobre la paridad de género; V. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo General notificará a los partidos políticos dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General y dentro del mismo plazo a las comisiones distritales y los comités municipales electorales, y VI. Vencido el plazo señalado en la fracción anterior, las comisiones distritales y los comités municipales electorales, según corresponda, revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la citada Ley, y procederán a pronunciarse sobre el registro de las candidaturas según su competencia;

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que el artículo 265 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que en cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de las candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo y sus órganos desconcentrados, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas. En las fórmulas para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de

representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, las candidaturas de propietario y suplente serán del mismo género. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que la o el candidato propietario. Las candidatas y candidatos a diputaciones, regidurías, y sindicaturas municipales, se registrarán por fórmulas, con un propietario o propietaria, y un suplente para cada cargo;

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que el artículo 266 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que, en la elección de diputaciones, se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa en cada uno de los distritos uninominales que conforman la entidad federativa y por el principio de representación proporcional, en una única circunscripción estatal. Las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, se registrarán en lista, numerando por orden las candidaturas. Tanto las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, como las listas de diputaciones por el principio representación proporcional, deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal.

Adicionalmente menciona que, en el caso de las diputaciones de representación proporcional, las candidaturas se registrarán en listas, de forma alternada, integrando candidaturas propietarias de género distinto. En ese sentido y con relación al recurso SUP-REC-7/2018 resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación donde confirma el contenido del artículo 8 numeral 2, de los “Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Jalisco” durante el proceso electoral concurrente 2017-2018, se coloca la necesidad de establecer en los presentes lineamientos la forma en que serán presentadas las candidaturas propietarias y suplentes respecto al género de quien las ocupa, esto es, que cuando quien encabeza

la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; pero si la propietaria fuera de género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.

Así también, los partidos políticos, una vez que registren sus fórmulas de candidaturas a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, deberán observar que de la suma total que arrojen dichos registros, la lista de candidatas o candidatos de representación proporcional deberá ser encabezada por el género que obtuvo el menor número de registros de candidatos o candidatas de mayoría relativa.

Respecto de este último párrafo del artículo en mención, es importante señalar que para efectos de determinar el género que encabezará la lista de diputaciones de representación proporcional, se computarán todos los registros de diputaciones de mayoría relativa que hubieren sido registrados por el partido político respectivo, incluyendo los postulados de manera individual, o en su caso, en coalición.

Por lo que, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer. Lo anterior encuentra sustento en la Tesis XII/2018(3), aprobada por la Sala Superior del TEPJF el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES".

TRIGÉSIMO NOVENO. Que el artículo 268 de la **Ley Electoral del Estado**, establece que en la elección de ayuntamientos se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente municipal, primera regiduría propietaria, y una o dos sindicaturas, según corresponda. Por cada regiduría y sindicatura propietarias se elegirá un suplente. Las candidaturas a regidurías de representación proporcional se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala la citada

Ley, y el artículo 13, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de San Luis Potosí. Tanto las candidaturas de las planillas de mayoría relativa, como de las listas de regidurías de representación proporcional, deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal. Para lo anterior, adicionalmente a lo dispuesto por el artículo 264, de la referida Ley, las candidaturas se registrarán tanto en las planillas como en las listas, de forma alternada, integrando candidaturas propietarias de género distinto, garantizando con ello la paridad vertical. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que las candidaturas propietarias. Así también, a efecto de garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos deberán postular planillas encabezadas en un cincuenta por ciento por un género y el restante cincuenta por ciento por candidaturas de género distinto. En caso que del total de quienes encabezan las postulaciones, resulte un número impar, se deberá privilegiar al género femenino;

CUADRAGÉSIMO. Que el artículo 269 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que en los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatas o candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidurías de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del organismo electoral. En todo caso, deberá garantizarse que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de ser votados en condiciones de igualdad.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Que el artículo 278 de la **Ley Electoral del Estado**, establece que tratándose de la solicitud de registro de las planillas de mayoría, y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el comité municipal electoral, es requisito indispensable para el partido postulante que integre en la planilla de mayoría

relativa a la totalidad de candidaturas titulares y suplentes, y en el caso de las listas de representación proporcional al menos el cincuenta por ciento de candidaturas titulares y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio. Además, los partidos políticos y coaliciones deberán registrar en la elección de ayuntamiento por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de treinta años de edad, cumplidos el día de la jornada electoral;

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Que el artículo 280 de la Ley Electoral del Estado dispone que, para el registro de las listas de candidatas y candidatos a diputaciones por representación proporcional, el Consejo comprobará previamente lo siguiente: I. Que se satisfacen los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado; II. Que los partidos políticos solicitantes, hayan registrado candidatas o candidatos a diputaciones de mayoría relativa en cuando menos diez distritos electorales, lo que se podrá acreditar con los registrados por el propio partido y los que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca, y III. Que se presenten listas, de cuando menos seis fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional. A los partidos políticos que no cumplan con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 159 de esta Ley, les serán cancelados los registros de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Que el artículo 286 fracción I de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que la sustitución de candidatas o candidatos deberá atender a que dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas o candidatos, los partidos políticos y/o las coaliciones, podrán realizar sustituciones de candidaturas únicamente por la elección que corresponda hasta un veinte por ciento de la totalidad de candidaturas de cada elección, debiendo presentar la solicitud por escrito al organismo electoral correspondiente, por conducto del representante acreditado ante el mismo, acompañada de la documentación requerida en el artículo 277, de esta Ley, debiendo observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 266 de esta Ley;

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Que el artículo 290 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que las solicitudes de registro de las candidatas y candidatos a diputaciones e integración de planillas de mayoría relativa de ayuntamientos que busquen la reelección, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros;

Precedentes en materia de paridad de género

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Que con fecha trece de junio de dos mil dieciocho, la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** emitió la sentencia definitiva en el expediente SUP-REC-420/2018, en la cual se pronunció respecto al cumplimiento por parte de los partidos políticos con el mandato de postulación paritaria por razón de género, ordenando que deben valorarse íntegramente las candidaturas que cada partido político presenta de forma asociada y en lo individual, bajo los siguientes términos:

«[...] En atención al marco constitucional expuesto, esta Sala Superior observa que los partidos políticos tienen a su cargo un deber –previsto en términos amplios– de presentar sus postulaciones a cargos de elección popular de manera paritaria entre mujeres y hombres. En ese sentido, también se aprecia que esta exigencia se establece de manera individualizada para cada partido político, además de que no se prevé alguna disposición que condicione su cumplimiento a la forma como se decide participar en un proceso electoral en concreto (de manera individual o asociada).

Sobre este último punto, es conveniente destacar que esta Sala Superior ha reconocido que la posibilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objetivo electoral está comprendida dentro de su derecho de auto organización, el cual –a su vez– tiene sustento en la libertad de asociación en materia política reconocida en la Constitución General. Sin embargo, también ha puntualizado que para el ejercicio de ese derecho se debe seguir lo dispuesto en la normativa aplicable respecto a estas formas de participación, atendiendo al orden constitucional.

Así, esta Sala Superior estima que en el marco jurídico que regula la posibilidad de que los partidos políticos participen en procesos electorales a través de

formas de asociación se encuentra el acatamiento del mandato de postulación paritaria por razón de género. Entonces, no es jurídicamente viable que las alianzas políticas puedan exceptuar a los partidos políticos de cumplir con su obligación y compromiso frente al mandato constitucional de paridad de género. Esto lleva a concluir que el mandato de paridad de género supone una obligación que se debe cumplir por cada partido político, con independencia de la forma en que decida participar, es decir, en lo individual o como parte de una asociación electoral.

Por lo tanto, del marco constitucional desarrollado se pueden advertir los siguientes estándares para definir la manera como se debe verificar el cumplimiento de la paridad de género: i) que los partidos políticos están vinculados a observarla considerando la totalidad de sus postulaciones; ii) que la valoración sobre el acatamiento se debe realizar respecto a cada partido político en lo individual , y iii) que la participación a través de un medio de asociación no exime a los partidos políticos del cumplimiento del mandato constitucional.

... de la normativa transcrita se puede apreciar que la exigencia de postulación paritaria por razón de género puede verse desde dos dimensiones en función del sujeto obligado, a saber, los partidos políticos o las coaliciones.

De esta manera, cuando un grupo de partidos políticos toma la decisión de participar en un proceso electoral a través de una coalición, la revisión del cumplimiento del mandato de postulación paritaria debe realizarse desde las dos perspectivas señaladas, es decir, se precisa resolver, por un lado, si la coalición presentó sus candidaturas atendiendo al principio de paridad de género y, por el otro, si cada partido político – considerado en lo individual– hizo lo propio.

En este orden de ideas, es considerando estas dos dimensiones que surge la necesidad de establecer reglas concretas para corroborar el cumplimiento del mandato constitucional de postulación paritaria entre mujeres y hombres, de conformidad con los estándares constitucionales que se fijaron en el apartado anterior. Así, es indispensable definir la manera como se debe armonizar el cumplimiento del principio de paridad de género considerando ambas dimensiones, con el objeto de que no se produzcan distorsiones o elusiones que se traducirían en una contravención del mismo [...].»

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Que con fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, en el expediente SUP-REC-454/2018, la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** realizó el siguiente análisis con relación a la paridad de género que deberán cumplir los partidos políticos, el cual, a la letra dice:

«[...] Sobre este marco normativo, se estima importante traer a colación que esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC- 420/2018, razonó que el mandato constitucional de paridad de género exige que cada partido político presente de manera paritaria todas sus postulaciones, con independencia de si participa en lo individual o de forma coaligada, lo que implica revisar íntegramente las candidaturas de cada partido.

En ese sentido, para efectos de extraer el género subrepresentado de las postulaciones de mayoría relativa y determinar quién encabezará la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional deben considerarse las postulaciones de forma íntegra, es decir, de cada partido más allá de que lo haya hecho en lo individual o en coalición [...]»

La participación igualitaria de la mujer en la adopción de decisiones no solo es una exigencia básica de justicia o democracia, sino que puede considerarse una condición necesaria para que se tengan en cuenta los intereses de la mujer.¹ La reforma electoral de 2019 amplió la disposición constitucional de la paridad a las candidaturas a todos los cargos de elección popular, a la integración de los gabinetes de los ejecutivos, federal y estatales, así como a los organismos públicos autónomos y Poder Judicial, haciendo manifiesto que el principio de paridad de género incentiva el acceso e incide en el desempeño de las mujeres en el espacio público, pues hace posible una presencia crítica que permite que su visión sea tomada en cuenta². De todo lo vertido con antelación se desprende el deber de los actores políticos representados a través de los partidos de

¹ Plataforma de Acción, Beijing, 1995

² Báez Carlos y García Méndez, "Democracia paritaria: avances y desafíos en la representación de las mujeres", INE, 2023.

garantizar la paridad en sus postulaciones, independientemente de la forma en que hubieren decidido participar en el proceso electoral.

De igual forma, a esta autoridad electoral le asiste el deber de verificar, por una parte, que los partidos políticos y coaliciones cumplan con el principio constitucional de paridad de género en sus postulaciones, con independencia de la forma en que hubieren decidido participar en el proceso electoral.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Que, el 20 de diciembre de 2017 la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dictó el **Recurso de Reconsideración SUP-REC-1334/2017**, que en lo medular para estos lineamientos dice:

“[...] Atendiendo a ese marco jurídico, esta Sala Superior ha sostenido que el principio constitucional de paridad de género tiene como propósito hacer efectiva la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, a fin de que las mujeres estén en condiciones de competir y acceder a los cargos de elección popular en condiciones reales de igualdad.

Es por ello que, para alcanzar ese objetivo, se han implementado diversas medidas encaminadas a transformar el contexto socio-institucional en el que se arraiga la discriminación contra la mujer. Tales herramientas buscan promover la igualdad entre los géneros, a fin de compensar la desventaja en que históricamente se ha colocado a la mujer, sin que dichas medidas se consideren discriminatorias por sí mismas [...].”

Es de esta manera que la autoridad jurisdiccional reconoce la importancia de que todas las autoridades conozcan los alcances de la igualdad entre hombres y mujeres que señala la constitución y el principio constitucional de la paridad de género en su dimensión sustantiva, ya que ésta requiere de acciones concretas que traduzcan la

igualdad formal contenida en el aparato normativo, en medidas que reduzcan las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres hacia la realidad material de las personas. En este sentido, los presentes lineamientos que contienen las acciones específicas que deberán observar los partidos políticos para cumplimentar con el principio de paridad en el registro de candidaturas, permite que estos principios se materialicen en el ámbito electoral.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Que con fecha 31 de enero de 2018 la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en autos del recurso **SUP-REC-7/2018** confirmó *el contenido del artículo 8 numeral 2, de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Jalisco, durante el proceso electoral concurrente 2017-2018*, aprobados el 03 de noviembre de 2017 por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco que establecen: *Las fórmulas a diputaciones de mayoría relativa deberán presentarse de la siguiente manera: cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; pero si la propietaria fuera de género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.*

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Que, el 3 de agosto de 2018 la Sala Superior aprobó por mayoría de cinco votos la **jurisprudencia** CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, declarándola formalmente obligatoria, misma que a la letra dice: *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de*

sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

De esta manera, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación despliega obligaciones para los partidos políticos de manera concreta a través de la postulación de planillas que contengan fórmulas completas para los cargos a los cuáles se está registrando, en este caso, ayuntamientos, donde supone y correlaciona la obligación de las autoridades electorales de vigilar el cumplimiento de la paridad de género en ambas vertientes.

QUINQUAGÉSIMO. Que, asimismo, en la sentencia dictada por la **Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-256/2022**, se determinó lo siguiente: “[...] *las mujeres deben ser postuladas de forma paritaria, sin que ello implique en sí mismo que no se podrán postular candidaturas de personas LGBTTTIQ+, en especial personas no binarias, simplemente los partidos políticos y coaliciones deben poner especial cuidado en sus postulaciones para procurar armonizar la incorporación de acciones afirmativas de las personas no binarias en lugares que no correspondan a las mujeres.*

Solamente de esa forma se logra garantizar tanto el principio de paridad en beneficios de las mujeres y, en su caso, ceder espacios o lugares asignados a los hombres por ser el sector que históricamente no ha sido discriminado en materia de representación política [...]”

Tales criterios, si bien no se tratan de jurisprudencia y por tanto no son de cumplimiento obligatorio para esta autoridad, sí resultan orientadores para la emisión del presente acuerdo que regula los criterios aplicables para el registro de candidaturas a cargos locales de elección popular, particularmente en lo relativo a las acciones afirmativas.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia 11/2018 de rubro “**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**” a través de la cual establece la obligación de las autoridades electorales para que interpreten el principio de paridad de género así como las acciones afirmativas de género buscando siempre el máximo beneficio a la participación política y representación de las mujeres, reconociéndolo como un mandato de optimización flexible que de esta manera cumple con sus fines constitucionales: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar

la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

Por tanto, en virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO QUE SE APLICARÁ PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2024

PRIMERO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 fracción I, inciso a) de la Ley Electoral vigente en el estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **APRUEBA** los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2024; instrumento que se anexa al presente.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que notifique el presente acuerdo a partidos políticos y a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; asimismo notifiqese el presente acuerdo a las personas

integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes en el momento de su aprobación.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que por su conducto se le dé máxima publicidad al presente acuerdo, en los estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos legales conducentes y se publique en la página oficial del organismo www.ceepacslp.org.mx.

QUINTO. La entrada en vigor del presente acuerdo será a partir del día siguiente a su aprobación.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de fecha uno de noviembre del año dos mil veintitrés.



DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA



MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO
MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO